



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Modifica la ley N° 19.419 para establecer un estándar técnico de cierre de seguridad para niños y niñas en los envases de líquidos de vapeo

SESIÓN N° 65

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

FECHA 08-09-2026

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- ☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL
- ☐ 02.- DEFENSA NACIONAL
- ☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO
- ☐ 04.- EDUCACIÓN
- ☐ 05.- HACIENDA
- ☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
- ☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
- ☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA
- ☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS
- ☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA
- ☒ 11.- SALUD
- ☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
- ☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- ☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO
- ☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
- ☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN
- ☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS
- ☐ 18.- LA FAMILIA
- ☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA
- ☐ 20.- BIENES NACIONALES
- ☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS
- ☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS
- ☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES
- ☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA
- ☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA
- ☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN
- ☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN
- ☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN
- ☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO
- ☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ COMISIÓN MIXTA.
- ☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.
- ☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ OTRA:



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.419 PARA ESTABLECER UN ESTÁNDAR TÉCNICO DE CIERRE DE SEGURIDAD PARA NIÑOS Y NIÑAS EN LOS ENVASES DE LÍQUIDOS DE VAPEO

1.- Antecedentes

El Ministerio de Salud informó, a través del Centro de Información Toxicológica y de Medicamentos de la Pontificia Universidad Católica de Chile (CITUC), que las intoxicaciones por vapeadores aumentaron un 400% en los últimos cinco meses, y que el 84% de las consultas al CITUC por exposición a estos productos corresponde a niños menores de 5 años que encuentran el dispositivo o el líquido de vapeo en su hogar y lo llevan accidentalmente a la boca.¹ La misma fuente advierte que la exposición a la nicotina y a otras sustancias presentes en estos líquidos puede provocar vómitos, alteraciones neurológicas, dificultad respiratoria y hospitalización, y que muchos casos ocurren porque los dispositivos quedan al alcance de lactantes y niños pequeños.

La ley N° 19.419 fue modificada por la ley N° 21.642, que incorporó a su texto un artículo 19, del siguiente tenor: "Los recipientes de líquidos de vapeo deberán ser seguros y resistentes a la manipulación de menores de 18 años".² Se trata de la única norma vigente orientada específicamente a prevenir que un niño o niña acceda al contenido de estos envases, y su objeto coincide con el riesgo que hoy reportan las propias autoridades sanitarias.

El reglamento dictado para dar cumplimiento a la disposición transitoria primera de la ley N° 21.642 fue el decreto supremo N° 41, de 2024, del Ministerio de Salud, vigente desde el 20 de mayo de 2025.³ Ese decreto regula con detalle las advertencias sanitarias gráficas que deben exhibir los envases de tabaco, sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), sistemas electrónicos sin nicotina (SESN) y líquidos de vapeo, pero no desarrolla ningún estándar técnico, protocolo de ensayo ni exigencia de certificación para el envase seguro que exige el artículo 19. No se ha identificado otro decreto, resolución o instructivo del Ministerio de Salud que supla esa omisión.

El artículo 19 exige hoy un envase "resistente a la manipulación de menores de 18 años", estándar pensado en la venta a adolescentes, mientras que el propio Ministerio de Salud reporta que el grupo que sufre el daño real son los niños menores de 5 años que acceden al líquido dentro del hogar. La norma vigente carece, además, de un parámetro verificable:

¹ T13, "Alertan sobre intoxicaciones por vapeadores: Aumentaron en 400% entre lactantes y menores de 5 años, y estos son los riesgos", 5 de agosto de 2026. Disponible en: <https://www.t13.cl/noticia/nacional/alertan-sobre-intoxicaciones-por-vapeadores-aumentaron-400-entre-lactantes-5-8-2026>

² Ley N° 19.419, artículo 19, texto incorporado por la ley N° 21.642, publicada en el Diario Oficial el 4 de enero de 2024, en vigencia desde el 20 de mayo de 2025.

³ Decreto Supremo N° 41, de 2024, del Ministerio de Salud, promulgado el 10 de septiembre de 2024 y publicado el 19 de febrero de 2025, vigente desde el 20 de mayo de 2025.



ningún fabricante, importador ni fiscalizador cuenta hoy con un criterio objetivo para determinar cuándo un envase cumple la exigencia legal.

2.- Fundamentos

El artículo 19 de la ley N° 19.419, en su forma actual, es una norma programática sin contenido técnico exigible: ordena un resultado (envase seguro) sin definir cómo se verifica su cumplimiento. Esa indeterminación explica que, transcurrido más de un año desde la entrada en vigencia de la ley N° 21.642, no exista un solo estándar publicado que la industria deba seguir ni que la autoridad sanitaria pueda fiscalizar con certeza jurídica.

Existen metodologías de certificación empleadas internacionalmente para calificar un envase como resistente a la manipulación infantil, que someten el cierre a ensayo con niños de entre 3 y 4 años, precisamente el tramo etario que concentra el daño reportado por el CITUC. Ese tipo de estándar no puede transcribirse en el texto legal: son documentos técnicos privados, sujetos a revisión periódica, que no se publican en el Diario Oficial. La vía que el ordenamiento chileno ya usa para casos equivalentes es que el Instituto Nacional de Normalización oficialice una Norma Chilena equivalente, y que el reglamento remita a ella. Este proyecto sigue ese camino: no fija el estándar en la ley, pero ordena que exista, que se defina en un plazo cierto a través de una norma técnica nacional homologable y que su incumplimiento sea sancionable de manera explícita.

3.- Idea Matriz

El proyecto tiene por objeto fijar un estándar técnico verificable para el cierre de seguridad infantil que la ley N° 19.419 exige a los envases de líquidos de vapeo, y sanciona administrativamente su incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, vengo en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones en la ley N° 19.419, que regula actividades relacionadas con el tabaco:

1) Sustitúyase el artículo 19 por el siguiente:

"Artículo 19.- Los recipientes y envases de líquidos de vapeo, incluidas sus recargas, deberán contar con un cierre de seguridad diseñado para impedir su apertura y manipulación por niños y niñas, especialmente menores de 5 años, conforme al estándar técnico que determine el reglamento. Para tal efecto, se dictará un reglamento, el cual deberá adoptar o incorporar total o parcialmente una norma técnica nacional aprobada por el Instituto Nacional de Normalización y declarada oficial mediante el acto administrativo correspondiente, siempre que dicha norma establezca requisitos equivalentes a los estándares internacionales



aplicables a los cierres de seguridad infantil, aplicable a los productos nacionales e importados.

Se prohíbe fabricar, importar, distribuir, ofrecer o comercializar líquidos de vapeo cuyos recipientes o envases no cumplan las exigencias establecidas en este artículo y en su reglamento."

2) Agrégase en el numeral 4) del inciso primero del artículo 16, a continuación de la letra d., la siguiente letra e., nueva:

"e. Fabricar, importar, distribuir, ofrecer o comercializar líquidos de vapeo cuyos recipientes o envases no cuenten con el sistema de cierre de seguridad o no cumplan los requisitos, ensayos y demás condiciones técnicas establecidos en el artículo 19 y su reglamento."

Disposición transitoria

Artículo transitorio.- El reglamento a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.419, incorporado por el número 1) del artículo único de esta ley, deberá dictarse dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley. La letra e) del numeral 4) del artículo 16 de la ley N° 19.419, incorporada por el número 2) del artículo único de esta ley, entrará en vigencia transcurridos seis meses desde la publicación de dicho reglamento, plazo dentro del cual la industria deberá adecuar sus envases y recargas de líquido de vapeo al estándar técnico que este determine.

ROBERTO ARROYO MUÑOZ
H. Diputado de la República





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ROBERTO ARROYO M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ERICH GROHS M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. TOMAS KAST S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FLOR CONTRERAS V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CATALINA DEL REAL M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PATRICIO BRIONES M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ZANDRA PARISI F.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LILIAN BETANCURT D.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALEX NAHUELQUIN N.

